



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Derechos y Garantías ha considerado el proyecto de ley, **Nº 49285-CD-100% Santafesino**, del diputado MARTINEZ, por el cual se incorpora como Libro IX Título "Contravenciones cometidas en entornos digitales", Capítulo I, del Código Provincial de Faltas Ley Nº 10.703 modificada por Ley Nº 13774, los artículos 139, 130 y 131; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de ley **Nº 49648-CD-100% Santafesino**, del diputado MARTINEZ, por el cual se incorpora al Libro IX "Contravenciones Cometidas en Entornos Digitales" Capítulo I, del Código de Faltas Ley Nº 10.703, modificada por Ley Nº 13.774; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el Título IX e incorpóranse los Artículos 138 bis y 138 ter de la Ley 10703 Código de Convivencia, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"TÍTULO IX

Contravenciones cometidas en entornos digitales

ARTÍCULO 138 bis.- Hostigamiento digital. Quien perturbe, intimide u hostigue a otro mediante cualquier tipo de comunicación electrónica o de transmisión de datos, páginas web o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con pena de arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta quince (15) unidades jus.

ARTÍCULO 138 ter.- Suplantación digital de la identidad. Quien utilice la imagen o los datos filiatorios de una persona, sin su consentimiento expreso previo, con la finalidad de crear una identidad falsa mediante el empleo de cualquier tipo de comunicación electrónica o transmisión de datos, página



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

web o cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con pena de arresto de hasta treinta (30) días y multa de hasta veinticinco (25) unidades jus.”

ARTÍCULO 2 - Agréguese el Título X a la Ley 10703 Código de Faltas, el que queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 139 (Ex 127). - Deróganse las Leyes N° 3473 y 6789.

ARTÍCULO 140 (Ex 128). Créase el Registro Provincial de Reincidencia Contravencional, cuya integración y funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 141 (Ex 129). - Comuníquese, etc”

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2023

Firmantes: Cattalini – Balagué – Donnet – Espíndola - Orciani